



Riohacha D. T. C., 03 de octubre de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	BELKIS MERCEDES FREILE MARÍN
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por reunir los requisitos para su admisión este despacho judicial mediante proveído de fecha de veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2.019) libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la demandada BELKIS MERCEDES FREILE MARÍN y a favor de parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el pago de las siguientes suma de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL VEINTE PESOS M/L (\$29.203.020,00) M/L Por concepto de valor insoluto contenido en Pagaré N°036206100001856, que se allega con la demanda.

Más UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.841.262,00) liquidados desde el 10 de junio de 2018 hasta el 10 de julio de 2018.

Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 11 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Mas la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.889,00) por otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré N°036206100001856.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.290.768,00) M/L Por concepto de valor insoluto contenido en Pagaré N°44818500003915483, que se allega con la demanda.

Más DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$211.829,00) liquidados desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 21 de junio de 2018.

Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Mas la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/L (\$92.002,00) por otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré N°44818500003915483.

Para un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$34.686.770,00)

Más las costas y gastos del proceso.

Gtz.Ro



Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales con los cuales acreditó haber intentado la notificación personal en la dirección física del demandado; empero, que dichas notificaciones fueron devuelta a razón de que la DIRECCIÓN ESTA ERRADA o DIRECCIÓN NO EXISTE.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicitó a este despacho el emplazamiento a la ejecutada, siendo este inicialmente ordenado por publicación en diario de amplia circulación nacional y posteriormente con publicación en el Registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo decimo del decreto 806 de dos mil veinte (2.020) vigente para la época, adoptado como normatividad permanente a través de la ley 2213 de dos mil veintidós (2.022).

De consecuencia que vencido el término del emplazamiento, este despacho procedió a realizar designación de curador ad Litem, que recayó en el profesional del derecho, JOSE EDUARDO DELUQUE ROSADO, el cual contestó la demanda ejecutiva sin presentar excepción alguna. Por tanto, esta agencia judicial advierte que en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

Por lo tanto, habiéndose notificado en debida forma y no habiéndose formulado oportunamente excepción alguna, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gtz.Ro



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4e8f9cd6f49a49b994bbe5d1b97ccfbb8d7c5db1f59345401e459dde2f185**

Documento generado en 03/10/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro